

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 02 DOS DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/49/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/17/2021 INTERPUESTO POR EL C. HOMERO CERDA LUIS Y OTROS**, ostentándose como miembros de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional, propuesto por Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Moctezuma S.L.P., **EN CONTRA DE:** “*DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado por el Pleno del Comité Municipal Electoral del Moctezuma, San Luis Potosí, el día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; a través del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno*”(SIC); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S. L. P., a 01 primero de abril de 2021 dos mil veintiuno.*

**Sentencia definitiva que:** **a) revoca** el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, emitido por el Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., el día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; **b) ordena** al referido Comité Municipal Electoral, **emitir un nuevo dictamen** en los términos del apartado de efectos de esta sentencia; y **c) vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

#### G L O S A R I O.

- **Autoridad responsable o Comité Municipal.** Comité Municipal Electoral de Moctezuma, San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Ciudadanos promoventes.** Ciudadanos Homero Cerda Luis, Cindy Guadalupe Gonzales Rodríguez, Miguel Ángel González Milán, Alma Griselda López Monsiváis, Erick de Jesús Espinoza Muñiz, Cecilia Elizabeth Pérez Salas, Joel Aguilar Martínez, Elvia Martínez Martínez, Salvador Dávalos López, Olga Guadalupe Aguilar Barrón, Javier Rodríguez Rodríguez, Lorena Fabiola Hernández Rodríguez y José Luis Gonzáles Puente; integrantes de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional, propuestos por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Dictamen.** Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, emitido por el Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., el día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San

Luis Potosí.

- **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
- **Lineamientos de Registro.** Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021.
- **Partido recurrente.** Partido Movimiento Ciudadano.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que los ciudadanos y partido recurrentes exponen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

**1.2 Solicitud de registro de Planilla y Lista de candidatos.** El 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, el registro de la siguiente Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional:

CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidencia	Homero Cerda Luis	
Regidor de Mayoría Relativa	Cindy Guadalupe Gonzales Rodríguez	Elvia Martínez Martínez
Síndico	Miguel Ángel González Milán	Luis Eduardo Cuellar Martínez
1° Regiduría de Representación Proporcional	Alma Griselda López Monsiváis	Olga Guadalupe Aguilar Barrón
2° Regiduría de Representación Proporcional	Erick de Jesús Espinoza Muñiz	Javier Rodríguez Rodríguez
3° Regiduría de Representación Proporcional	Cecilia Elizabeth Pérez Salas	Lorena Fabiola Hernández Rodríguez
4° Regiduría de Representación Proporcional	Joel Aguilar Martínez	José Luis González Puente

**1.3 Acto impugnado.** El 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Comité Municipal Electoral de Moctezuma aprobó el **DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; en el que declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido

Político Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., a efecto de que no contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno (sic).

**1.4 Juicio ciudadano TESLP/JDC/49/2021.** Inconformes con la negativa de registro, los ciudadanos Homero Cerda Luis, Cindy Guadalupe Gonzales Rodríguez, Miguel Ángel González Milán, Alma Griselda López Monsiváis, Erick de Jesús Espinoza Muñiz, Cecilia Elizabeth Pérez Salas, Joel Aguilar Martínez, Elvia Martínez Martínez, Salvador Dávalos López, Olga Gaudalupe Aguilar Barrón, Javier Rodríguez Rodríguez, Lorena Fabiola Hernández Rodríguez y José Luis Gonzáles Puente; por su propio derecho y en su carácter de integrantes de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional, propuestos por MOVIMIENTO CIUDADANO para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., promovieron el presente juicio para la protección de los derechos políticos, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente TESLP/JDC/49/2021.

**1.5 Recurso de Revisión TESLP/RR/17/2021.** De igual forma, inconforme con la negativa del registro, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario interpuso el Recurso de Revisión TESLP/RR/17/2021 del índice de este Tribunal.

**1.6 Acumulación.** El 29 veintinueve de marzo del año en curso se decretó la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/49/2021 y TESLP/RR/17/2021, al advertir la existencia de identidad de autoridad y acto reclamado, y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

**1.7 Constancias de publicidad y rendición de Informes circunstanciados.** El 30 treinta de marzo del año que transcurre, se recibieron las constancias de la publicidad dada por la autoridad responsable a los medios de impugnación materia de resolución, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** El 31 treinta y uno de marzo de esta anualidad, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitieron a trámite tanto el juicio ciudadano como el recurso de revisión acumulados, así como las pruebas ofrecidas por el promovente y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, en la misma pieza de autos se declaró el cierre de instrucción.

**1.9 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública.** En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 01 primero de abril del citado año, a las 13:00 trece horas, en la que se aprobó la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y III inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracciones II y IV, 7° fracción II, 46 fracción II, 48, 49, 74, 75 fracción I, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello, en razón de que se controvierte un acto del Comité Municipal, relacionado con el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento del municipio de Moctezuma, perteneciente al Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

## **3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

**3.1 Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**3.2 Definitividad.** En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad habida cuenta que en lo que respecta al recurso de revisión promovido por Movimiento

Ciudadano y de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, la interposición del recurso de revocación es optativo para el afectado antes de acudir en recurso de revisión. De lo cual se sigue que los actos o resoluciones de los Comités Municipales que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada. Respecto del juicio ciudadano que nos ocupa, en la especie se considera de igual forma satisfecho el principio de definitividad dado que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa del derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición y le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

**3.3 Oportunidad.** Los medios de impugnación acumulados que son materia de resolución fueron interpuestos oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la Ley de Justicia, tal y como se ilustra gráficamente en la tabla siguiente:

<b>Expediente</b>	<b>Fecha de conocimiento o notificación<sup>[1]</sup></b>	<b>Fecha de interposición de demanda</b>	<b>Días transcurridos entre ambas fechas</b>
<b>TESLP/JDC/49/2021</b>	21/03/2021	23/03/2021	02 dos días
<b>TESLP/RR/17/2021</b>	21/03/2021	23/03/2021	02 dos días

<sup>[1]</sup> De la revisión integral del expediente no se advierte dato alguno que desvirtúe la fecha en que el partido recurrente afirma tuvo conocimiento de los actos u omisiones impugnados.

**3.4 Legitimación.** El partido político recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I, inciso a), en relación al 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos a través de sus representantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero “De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral”, de la Ley en cita, contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Respecto del resto de los promoventes, éstos se encuentran legitimados para promover el juicio ciudadano acumulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracciones III y IV, en relación al 75 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que los promoventes del juicio fueron propuestos por el Partido Movimiento Ciudadano como candidatos en la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación para la conformación del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., y dicho registro les fue negado. De ahí que se encuentren legitimados para promover el presente juicio ciudadano.

**3.5. Interés jurídico.** Tanto el partido recurrente y los promoventes del juicio ciudadano impugnaron la negativa del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación para la conformación del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., por considerar vulnerados los principios de legalidad y certeza que deben regir en todo proceso electoral; y además, el primero, transgredido su derecho a postular a sus candidatos y contar con representación de su opción política para la conformación de dicho Ayuntamiento; y los segundos, conculcado su derecho fundamental a ser votados pues afirman, sí cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; y ambos (partido político y candidatos).

*En tal virtud, se estima que tanto el partido político recurrente como los ciudadanos promoventes, cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución de mérito. Ello, pues los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 5° fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen y garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral; así como un medio de defensa adecuado para reparar violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Lo que implica que el instituto político y ciudadanos de mérito estén en aptitud de velar por el respeto a los principios de legalidad, igualdad y certeza en la actuación del Comité Municipal Electoral de Moctezuma, San Luis Potosí y si, en la especie, consideran que existe una vulneración de dichos principios y derechos político-electorales, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión y juicio ciudadano que se resuelve.*

**3.6 Forma.** *El recurso de revisión y el juicio ciudadano analizados se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas. En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 14 de la Ley de Justicia.*

**3.7 Personería.** *El recurso de revisión fue promovido por Alfonso Emmanuel Salas Sánchez, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en virtud de que tal representación le fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.*

*Por su parte, el juicio ciudadano fue promovido por Homero Cerda Luis, Cindy Guadalupe Gonzalez Rodríguez, Miguel Ángel González Milán, Alma Griselda López Monsivais, Erick de Jesús Espinoza Muñiz, Cecilia Elizabeth Pérez Salas, Joel Aguilar Martínez, Elvia Martínez Martínez, Salvador Dávalos López, Olga Guadalupe Aguilar Barrón, Javier Rodríguez Rodríguez, Lorena Fabiola Hernández Rodríguez y José Luis González Puente, por su propio derecho y ostentándose como miembros de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a las regidurías de representación proporcional, propuesto por Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Moctezuma S.L.P., Dilucidado lo anterior, se declara que los medios de impugnación que se analizan satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 46, 47, 48, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.**

*El 21 veintiuno de marzo del año en curso, el Comité Municipal emitió el Dictamen impugnado, a través del cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P.*

*En sus respectivos escritos de demanda, el partido recurrente y los ciudadanos promoventes, señalan que el Comité Municipal no debió negar el registro de las candidaturas que sí cumplieron los requisitos de ley, amparada en la omisión de acompañar la cédula profesional de su sindicatura suplente.*

*Ello, pues afirman, el porcentaje de las candidatas y candidatos que sí cumplieron con los requisitos, sobrepasan el 50% que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley Electoral basta para la procedencia del registro.*

*Adicionalmente, señalan que la negativa del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, por la omisión de*

*exhibir la cédula profesional de una candidatura suplente, es una restricción indebida y desproporcionada al derecho político de ser votados.*

*Esto, señalan, en razón de que el artículo 43 de la Ley Orgánica prevé mecanismos para realizar sustituciones o cubrir ausencias de alguno de los integrantes de la fórmula.*

*Finalmente, señalan que el Comité Municipal no consideró la sustitución de candidatos a Síndico propietario y suplente efectuada el 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la que se postuló como Síndico propietario a Miguel Ángel González Milán y como Síndico suplente a Salvador Dávalos López.*

*En razón de los agravios sintetizados en el presente apartado, tanto el partido político, como sus candidatos aquí promoventes, solicitan se revoque el dictamen impugnado y se ordene al Comité Municipal emitir de inmediato un nuevo dictamen en el que declare procedente el registro de la Planilla de mayoría relativa, así como la Lista de candidatos a regidores de representación proporcional controvertidas.*

#### **4.2 Cuestión jurídica a resolver.**

*En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el Comité Municipal declarara improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Movimiento Ciudadano para el Ayuntamiento de Moctezuma, San Luis Potosí, y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección en el referido Ayuntamiento el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.*

#### **4.3 Análisis y calificación de agravios.**

*En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el partido y ciudadanos promoventes son **fundados** y suficientes para revocar el Dictamen impugnado y ordenar la emisión de uno nuevo, pues la autoridad responsable no debió negar el registro de las candidaturas que sí cumplieron los requisitos conducentes, aunque no se hubieran acompañado los documentos requeridos para postular una candidatura a una sindicatura suplente.*

*Lo fundado de los agravios radica en que el Comité Municipal pasó por alto que cuando un partido político omite registrar la candidatura suplente de una sindicatura, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 305, primer párrafo, de la Ley Electoral<sup>1</sup>, el cual establece que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral, o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable que el partido postulante las integre al menos con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Artículo 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

<sup>2</sup> Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de

En el caso, el municipio de Moctezuma no se encuentra contemplado dentro de las fracciones I y II, del citado artículo 13 de la Ley Orgánica, por lo que debe entenderse que su Ayuntamiento se integra por un Presidente, un Regidor de mayoría relativa, un Síndico y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Luego entonces, incluyendo a los suplentes, se tiene que el **100% cien por ciento** de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 fracción III, de la Ley Orgánica, se compone de **15 quince** personas.

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>	<b>Total</b>
Presidente	1	0	1
Regidor(a) de Mayoría	1	1	2
Síndico(a)	1	1	2
Regidores de representación proporcional	5	5	10
<b>TOTAL</b>			<b>15</b>

Por tanto, el **50% cincuenta por ciento** de dicha conformación equivale a **7.5 siete punto cinco personas**.

En el caso, el Movimiento Ciudadano postuló a 13 trece personas, y de éstas, de acuerdo al Dictamen impugnado **12 doce** cumplieron con los requisitos de elegibilidad; lo que se traduce en un **80% ochenta por ciento**.

En ese contexto, el Comité Municipal no debió declarar improcedente el registro solicitado, en tanto que la planilla de mayoría y lista de candidatas y candidatos de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano supera por 30% treinta por ciento el mínimo (50% cincuenta por ciento) previsto por el artículo 305 párrafo primero, de la Ley Electoral, para la procedencia del registro.

Sobre este particular, llama la atención que la autoridad responsable pretendió justificar la improcedencia del registro impugnado en el artículo 46 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021.

No obstante, de acuerdo al procedimiento de registro desarrollado en el citado precepto normativo, se concluye de igual forma que el Comité Municipal no debió declarar improcedente el registro de la Planilla y Lista de candidatas y candidatos de representación proporcional controvertida, en tanto que el registro de planillas incompletas está permitido.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcribe el citado artículo 46 de los Lineamientos de Registro.

“Artículo 46. En las elecciones de ayuntamientos, para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Planilla de Mayoría Relativa: es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.
- II. Lista de Regidurías de Representación Proporcional: es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios

---

responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá el entero siguiente para tener por cumplido el requisito.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o candidaturas independientes, no incluyan a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la Planilla de Mayoría Relativa, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que contemplen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo.

Si fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permitirá el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora. [...]

Conforme al texto legal transcrito, se concluye en el supuesto de que un Comité Municipal haya señalado a un partido político deficiencias u omisiones de alguno de las candidatas o candidatos postulados, y fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, **se permitirá el registro de la planilla incompleta**, sin merma de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora.

Luego entonces, el Comité Municipal no debió declarar improcedente el registro controvertido, sino por el contrario, atendiendo al propio artículo 46 de los Lineamientos de registro, debió permitir el registro de la planilla aunque ésta estuviera incompleta.

Aunado a ello, el Comité Municipal tampoco debió declarar improcedente el registro de toda una planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., pues ello se traduce en una afectación a los derechos de las candidaturas que sí cumplieron con los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Sobre este particular, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-00004/2018**, que dio origen a la **jurisprudencia 17/2018** de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>3</sup>, estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas, para lo cual debe postular planillas completas. Esto es, con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables.

No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, la Sala Superior determinó que es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

En tal virtud, cuando la autoridad electoral advierta fórmulas incompletas, su actuar no puede obrar en detrimento del derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla.

Continuando con esta línea argumentativa, en casos similares al que se resuelve, tanto la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-187/2007**, como la Sala Regional al resolver los diversos **SM-JRC-51/2018** y su acumulado **SM-JDC-322/2018**, y Juicio ciudadano federal **SM-JDC-385/2018**, señaló que es desproporcionado negar el registro de la planilla de mayoría relativa cuando solo faltara una candidatura suplente pues, incluso si el partido que la postuló tuviera derecho a que

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

se le asignara una sindicatura, podría acceder a ésta.

Asimismo, en la tesis X/2003 que lleva por rubro **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)**<sup>4</sup> la Sala Superior determinó que la solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en la Ley y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos para el cargo para el que fueron postulados.

De lo anterior se obtiene que la satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada una de las candidatas o candidatos en particular, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

En el caso de San Luis Potosí, los requisitos e impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento están previstos en los artículos 117<sup>5</sup> y 118<sup>6</sup> de la Constitución Política del

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

<sup>5</sup> Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión, y
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye.

<sup>6</sup> Artículo 118.- Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II. Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;
- III.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;
- IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- V.- Los ministros de culto religioso;
- VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- VII. No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal;
- VIII. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;
- IX. No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del segundo de los preceptos Constitucionales invocados, los síndicos deben reunir además los requisitos previstos en la Ley Orgánica.

En el artículo 13 de la Ley Orgánica se dispone que la o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, de acuerdo al propio Dictamen impugnado, el Comité Municipal requirió y validó los requisitos de elegibilidad de todos los actores, a excepción de Salvador Dávalos López, determinando que sí cumplían con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales previstos para los cargos de elección popular para los cuales fueron propuestos, mismos que se representan en la siguiente tabla.

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Propietario/ Cumplente</b>	<b>Cumple/No cumple Requisitos de elegibilidad</b>
<b>Tomero Cerda Luis</b>	<b>Residencia</b>	Propietario	cumple
<b>Indy Guadalupe Gonzalez de Mayordríguez</b>	<b>Regidor de Ayuntamiento Relativa</b>	Propietario	cumple
<b>Olivia Martínez Martínez</b>	<b>Regidor de Ayuntamiento Relativa</b>	Cumplente	cumple
<b>Miguel Ángel González Milán</b>	<b>Síndico</b>	Propietario	cumple
<b>Luis Eduardo Cuellar Martínez</b>	<b>Síndico</b>	Cumplente	No cumple (no exhibió cédula profesional)
<b>Irma Griselda López Monsivál</b>	<b>Regiduría de Representación Proporcional</b>	Propietario	cumple
<b>Olga Guadalupe Aguilar Barrón</b>	<b>Regiduría de Representación Proporcional</b>	Cumplente	cumple
<b> Erick de Jesús Espinoza Muñiz</b>	<b>Regiduría de Representación Proporcional</b>	Propietario	cumple
<b>Javier Rodríguez Rodríguez</b>	<b>Regiduría de Representación Proporcional</b>	Cumplente	cumple
<b> Cecilia Elizabeth Pérez Salas</b>	<b>Regiduría de Representación Proporcional</b>	Propietario	cumple

X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

XI. No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI de este artículo, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva

	<b>proporcional</b>		
<b>Lorena Fabiola Hernández Rodríguez</b>	<b>Regiduría representación proporcional</b>	suplente	cumple
<b>Joel Aguilar Martínez</b>	<b>Regiduría representación proporcional</b>	propietario	cumple
<b>José Luis González Puente</b>	<b>Regiduría representación proporcional</b>	suplente	cumple

De lo anterior se obtiene que los actores Homero Cerda Luis, Cindy Guadalupe Gonzalez Rodríguez, Miguel Ángel González Milán, Alma Griselda López Monsivais, Erick de Jesús Espinoza Muñiz, Cecilia Elizabeth Pérez Salas, Joel Aguilar Martínez, Elvia Martínez Martínez, Olga Guadalupe Aguilar Barrón, Javier Rodríguez Rodríguez, Lorena Fabiola Hernández Rodríguez y José Luis González Puente; cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley Orgánica; y no se encuentran dentro de alguno de los supuestos de impedimento previstos en el diverso artículo 118 de ordenamiento en cita.

Por tanto, si en el presente caso, el Comité Municipal negó el registro por no exhibir un documento respecto de la candidatura de la síndica suplente, es indudable que ello implica una afectación injustificada y desproporcional al derecho político electoral de ser votado de los aquí inconformes, que debe ser revocado a fin de restituir a éstos en el pleno goce del derecho vulnerado, esto es, permitirles participar en el proceso de elección del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Finalmente, este Tribunal advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del CEEPAC a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el partido Movimiento Ciudadano solicitó la sustitución del registro de las candidaturas a Síndico de la Planilla que se analiza, para quedar como sigue:

<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
Miguel Ángel González Milán	Salvador Dávalos López

En tal virtud, tomando en consideración que tal sustitución se presentó el mismo día en que el Comité Municipal emitió el Dictamen impugnado, lo procedente es vincular al CEEPAC para que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 314 párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Ley Electoral.

Esto es, resuelva sobre la sustitución solicitada en la siguiente sesión que celebre -si es que al día del dictado de la presente resolución no lo ha hecho-; y si procede la sustitución, lo comunique de inmediato al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., para los efectos legales conducentes.

##### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos:

<sup>7</sup> Artículo 314. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente. Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

**a) Se revoca** el Dictamen emitido el 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el Comité Municipal, por el cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección del referido Ayuntamiento el 06 seis de junio del año en curso.

**b) Se ordena** al Comité Municipal que, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:

1. Emita un nuevo dictamen en el que declare la procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, así como del registro de la lista de candidatas y candidatos a regidores de representación proporcional del instituto político en cita; y,

2. Dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que dicte la decisión respectiva, lo informe a este Tribunal, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

Se apercibe al Comité Municipal que de incumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le aplicará la medida de apremio consistente en multa a cada uno de sus integrantes por la cantidad equivalente a **100 U.M.A.** (unidad de medida y actualización) vigente<sup>8</sup>; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**c) Se vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que en la siguiente sesión que celebre -si es que no lo ha hecho al día del dictado de la presente resolución- resuelva la solicitud de sustitución de candidaturas a Síndico del Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., propuesta por el partido Movimiento Ciudadano el día 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno; y si procede la sustitución, lo comuniqué de inmediato al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 párrafo segundo, de la Ley Electoral.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido y ciudadanos promoventes en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se solicita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lleve a cabo en auxilio de las labores de este Tribunal, la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

---

<sup>8</sup> De acuerdo a publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 08 de enero de 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Dictamen emitido el 21 veintiuno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por el Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., por el cual declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido Movimiento Ciudadano, para el Ayuntamiento de Moctezuma, S.L.P., y consecuentemente, su imposibilidad para participar en el proceso de elección del referido Ayuntamiento el 06 seis de junio del año en curso. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al citado Comité Municipal Electoral, emitir un nuevo dictamen en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al partido y ciudadanos promoventes, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Moctezuma, S.L.P., y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. **Rubricas.**”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.